

BOLETIN DE VETERINARIA,

PERIODICO OFICIAL

de la Sociedad Veterinaria de Socorros mútuos.

RESUMEN. Reflexiones sobre el reglamento de las subdelegaciones de Sanidad.—Circular de la Dirección de Sanidad.—Reglamento para las subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

Tiempo hace que anunciamos en nuestro boletín, se trabajaba para colocar la veterinaria en las ciencias médicas, porque este es el lugar que la pertenece por su indisputable utilidad y por la altura en que se halla en nuestro país, que en nada cede en el día á los mas civilizados del mundo. Nuestros pronósticos y nuestras ofertas no han salido fallidas como verán nuestros suscritores al leer la circular de la dirección de Sanidad y el reglamento aprobado por S. M. para la formación de las subdelegaciones de partido publicado en la Gaceta del 6 del presente mes, y que insertamos íntegro en el boletín para darle mayor publicidad.

El reglamento formado para la instalación de las subdelegaciones de Sanidad interior del reino, es una de aquellas medidas, que reclamaba hace mucho tiempo el estado de nuestra civilización y la utilidad y necesidades de los pueblos, porque, los beneficios que de ella ha de reportarles, son de tal utilidad y trascendencia, que podemos asegurar que esta parte de la administración queda tan completamente organizada como descuidada ha estado hasta el día.

Las subdelegaciones de Sanidad formadas en todos los partidos judiciales constituirán en adelante un centro de acción, que pueden atender con rapidez á librar á los pueblos de esas grandes calamidades que se desenvuelven en ellos con tanta frecuencia y que acaban con la vida de muchas personas y de un número considerable de animales que constituyen la mayor parte de su riqueza y sosten de sus familias.

La veterinaria ha recibido un grande impulso, pues además de verse colocada en las ciencias médicas, sus profesores entran en el goce y consideraciones de todos los demás y forman una parte integrante en la adopción de las medidas y disposiciones sanitarias que convengan acordar.—Compuestas estas subdelegaciones del profesor de medicina, del de farmacia y veterinaria que residan en la cabeza de partido, constituyen una corporación científica, que además de vigilar sobre la observancia de las leyes establecidas para el ejercicio de las facultades y el comportamiento y moralidad de los profesores, presten un apoyo firme á las autoridades locales que se interesan en los beneficios de los pueblos y les harán cumplir las disposiciones reglamentarias, si observan descuido, apatía ó una total indiferencia poniéndolo en conocimiento de las autoridades superiores; pues de esta manera es como yo comprendo ese centro de acción que queda indicado, y que también ha penetrado el legislador.

Ya en adelante no habrá de que quejarse, el gobierno á tendido su mano protectora á los pueblos, las autoridades superiores de las provincias son las encargadas de la observancia de sus sabias disposiciones; las autoridades locales deben secundar sus miras y vigilar y hacer que se cumplan, y por último la policía sanitaria está en manos de los profesores que serán responsables de sus actos.

Todo cuanto vemos en el reglamento nos parece admirable; pero es de sentir, que la remuneración de

los subdelegados no guarde relacion con el trabajo y deberes que se les imponen por lo que á mi modo de ver son cargos puramente honorificos atendiendo á que el producto de las multas será insignificante: por lo que convendria que el gobierno hiciese premiar los servicios de estos profesores cuyas dotaciones apenas les produce en los pueblos para poder sostener sus mas sagradas obligaciones.

Es de esperar y tengo motivos para indicarlo, que al reglamento de sanidad, le seguirá el de policia sanitaria, en el cual deberá consignarse todo aquello que pertenece á la higiene pública, tal que el reconocimiento de los animales destinados al consumo, el de los pescados frescos y salados y todas las demas sustancias alimenticias que pueden por su mala calidad alterar el ejercicio de las funciones, perjudicando la salud de los individuos: asi mismo debe comprender este reglamento el desagüe de lagunas, pantanos y charcas próximas á los pueblos donde se encuentran materias animales y vegetales en putrefaccion, cuyas emanaciones ocasionan muchas enfermedades; la limpieza y aseo de los hospitales civiles y militares, el de los pueros habilitados y canales de comunicacion y de riego, el estado de las basijas donde se condimentan las viandas en las fondas, hosterias y bodegones de las grandes poblaciones y otras cosas de interes comun que todos conocemos.

A los señores Gefes políticos les corresponde ahora tomarse el tiempo necesasio para informase detenidamente de las cualidades que deben adornar á los profesores que han de nombrar para el desempeño de este interesante cargo; pues en esto consiste precisamente el buen éxito del reglamento y el logró de lo que el Gobierno se ha propuesto de su publicacion.

Puestas en armonía las providencias del Ministerio de Instruccion pública para fomentar y estender la enseñanza de la veterinaria en todo el reino, con las que

acaba de adoptar el de la Gobernacion para la consideracion de los profesores, creo puede asegurarse que aun conoceremos dias de ventura para nuestra desgraciada profesion.— G. S.

Direccion de sanidad.—Circular.

Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario, mandada establecer por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los subdelegados de medicina y cirujia, de farmacia y de veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las autoridades civiles, como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido, y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Gefes politicos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas autoridades como los alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas, que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros, y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadistica de dichas profesiones, se dignó oír el dictámen del consejo de Sanidad, cuyo ilustrado cuerpo, prévia la conveniente exposicion razonada, elevó en 25 de Marzo último un proyecto de reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la administracion en las provincias con el titulo de subdelegados de Sanidad.

Examinado con detencion y aprobado por S. M. en

24 del mes último remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el *Boletín oficial* de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 53, dando parte circunstanciado á este ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los subdelegados de Sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido art. 53.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

Reglamento para las subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848.

CAPITULO I.

Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales,

aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno habra tres subdelégados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirujía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los Jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo préviamente el parecer de las juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Jefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA O CIRUJIA.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los doctores en ambas facultades de medicina y cirujía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirujía ó de cirujía solamente.

4.º Los académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de 20 años de práctica.

6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

- 2.º Los doctores.
- 3.º Los licenciados.
- 4.º Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Jefes políticos, previo el dictámen de las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le suslituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los subdelegados serán: 1.º Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, regla-

mentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Gefes políticos y á los alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias, si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito,

remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los alcaldes, como presidentes de las juntas de Sanidad de partido.

7.º Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el parrafo anterior.

8.º Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Gefes políticos ó los alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

9.º Correspondera por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médicos-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.º

Art. 10. Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán además obligados.

1.º A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, art. 7.º, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.º A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta

cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.º, con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademas visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo, y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se expresarán en el art. 20 de este reglamento.

Art. 13. Los subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7.º con referencia á los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien, por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido art. 7.º, de las epizootías que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo, para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootía cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen á distinta pro-

fesion, dará aviso oficial al subdelegado de ella; y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los alcaldes, como presidentes de las juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separacion de profesiones, se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Jefes politicos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 7 de Enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen juntas de partido, pasará el Jefe politico las notas al subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegacion, bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegacion, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiendolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Jefe politico en las capitales, ó al alcalde en los partidos, y recogerá, con intervencion de un representante de la respectiva junta de Sanidad, los papeles de la sudelegacion vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los subdelegados de los ditritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Jefes politicos, y los de fuera de ellas de los alcaldes presidentes de las juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan, no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben, si les fuese posible adquirirlos. Procurarán ademas citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que esten sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán

tambien por su carácter de vocales de las juntas de Sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los alcaldes, como presidentes de las juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Jefe político, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de Sanidad de todas las facultades, asi en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policia sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó

hayan sido vocales de los consejos de Sanidad y de instruccion pública, de la direccion general de estudios, de la junta suprema de Sanidad, de las superiores de medicina, cirujía y farmacia, médicos de camara de S. M., catedráticos académicos de número de las academias de ciencias ó de medicina, y vocales de las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los subdelegados de Sanidad serán agregados de las academias de medicina y cirujia durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si asi no lo hiciesen darán inmediatamente cuenta los subdelegados al Gefe politico ó al alcalde para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente a la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confia por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobreque recaiga la pena.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde, segun el mismo Real decreto, solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las juntas provinciales.

Art. 29. Los Jefes politicos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al art. 2.º de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva subdelegacion el mas antiguo, si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reúnan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 serán vocales natos de las juntas de Sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones

que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este reglamento.

Art. 33. Las subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las secretarías de los respectivos gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las depositarias de los mismos gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de Julio de 1848.==Aprobado.==
Sartorius.

Se hallan vacantes dos plazas de Oficial de fragua de las escuelas subalternas de que han de establecerse en Cordova y Zaragoza, dotadas con seis mil reales cada una segun determina el Real decreto de 19. de Agosto del año último. Para ser admitido á la oposicion de dichas plazas se necesita. 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años cumplidos. 3.º Haber obtenido titulo de profesor veterinario ó de albeytar y herrador.

Los ejercicios de oposicion, que habran de celebrarse en el Colegio de veterinaria de esta Corte ante el Tribunal que al efecto se nombre, serán dos; el 1.º puramente practico consistirá en un caso de forjado y herrado en la forma que los jueces señalen. Para el 2.º se sortearán los opsitores entre si, con el objeto de tomar número, quedando comunicados todos menos el primero, el cual sacará de la urna tres papeletas que contengan puntos relativos al objeto de la oposicion, es decir á la anatomía y fisiologia del casco en general y particular, defectos que puede presentar y modos de corregirlos, sobre cuyos puntos dirá lo que se le ofrezca y parezca. En seguida se le comunicará en sitio diferente del en que esten sus coopositores, se llamará al segundo, al cual dirá lo que le parezca sobre los mismos tres puntos, y asi sucesivamente los demas, para en vista hacer una verdadera comparacion todos los opositores.

Los que desen optar á las referidas plazas presentarán á la Direccion General las solicitudes acompañadas de sus titulos y relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que espirado este termino no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 12 de Agosto de 1848.

MADRID.

IMPRESA DEL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS.

1848.